

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	VÍCTOR JOSÉ RÍOS CASTAÑEDA
DEMANDADOS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RADICACIÓN	76001 31 05 002 2019 00286 01
JUZGADO DE ORIGEN	JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO	APELACIÓN Y CONSULTA – PENSIÓN DE INVALIDEZ
MAGISTRADO PONENTE	MARY ELENA SOLARTE MELO

ACTA No. 082

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, y el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia No. 65 del 10 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente:

SENTENCIA No. 314

1. ANTECEDENTES

PARTE DEMANDANTE

Pretende se condene a COLPENSIONES a reconocer y pagar pensión de invalidez a partir del 20 de septiembre de 2017, intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y costas.

Como fundamento de sus pretensiones señala que:

- i) El 16 de febrero de 2018 fue notificado del dictamen emitido por la dependencia técnica de medicina del trabajo del Servicio Occidental de Salud – S.O.S., que estableció un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 38,19%, con estructuración el 20 de septiembre de 2017, de origen común. Dictamen recurrido en apelación.
- ii) Por oficio SCA48016FEB18FR del 16 de febrero de 2018, la EPS S.OS. notificó a COLPENSIONES el dictamen de PCL.
- iii) A través de oficio No. CD2 13109 del 9 de marzo de 2018, la EPS S.O.S., solicita a COLPENSIONES y a la ARL COLMENA, efectúen el pago de los honorarios a la Junta Regional de Calificación de Invalidez.
- iv) El 9 de agosto de 2018 el demandante, fue notificado del dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, que estableció una PCL de 55,67%, estructurada el 20 de septiembre de 2017, de origen común.
- v) El 31 de agosto de 2018, la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, notificó por aviso a COLPENSIONES.
- vi) El 2 de noviembre de 2018, se solicitó a COLPENSIONES la pensión de invalidez.
- vii) A través de resolución SUB 32924 del 5 de febrero de 2019, COLPENSIONES negó la prestación, argumentando que el dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, no es válido por cuanto COLPENSIONES no fue la entidad que calificó la invalidez en primera oportunidad.
- viii) Mediante resolución GNR 64313 del 14 de marzo de 2019, COLPENSIONES, concedió transitoriamente, por orden judicial, la pensión de invalidez, a partir del 1 de abril de 2019, en cuantía de \$828.116, sin retroactivo.

PARTE DEMANDADA

COLPENSIONES contesta la demanda, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones, propone como excepciones de mérito las que denominó: *“inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, la innominada, buena fe, prescripción”*.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, sentencia No. 65 del 10 de marzo de 2022, resolvió:

CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar pensión de invalidez a partir del 20 de septiembre de 2017, teniendo en cuenta que la prestación de invalidez de origen común otorgada la disfruta el demandante desde el 1 de abril de 2019. El retroactivo liquidado entre el 20 de septiembre de 2017 y el 30 de marzo de 2019, corresponde a \$15.934.809.

COLPENSIONES debe reconocer y pagar al demandante los intereses moratorios sobre el retroactivo pensional, a partir del 20 de septiembre de 2017 y hasta el pago efectivo de las mesadas adeudadas.

Consideró la *a quo* que:

- i) El dictamen de PCL emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, estableció una PCL de 55,67%, fecha de estructuración el 20 de septiembre de 2017, hecho que no fue discutido por la demandada.
- ii) Se debe estudiar bajo el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 1 de la Ley 860 de 2003, debiéndose demostrar adicional al porcentaje de PCL, haber cotizado un mínimo de 50 semanas dentro de los tres años anteriores a la estructuración de la invalidez.
- iii) COLPENSIONES negó la prestación en resolución SUB 32924 del 5 de febrero de 2019, acto que reconoce la fecha de estructuración y que el afiliado tiene una PCL de 55,67%, evidenciándose que cuenta con la densidad requerida para acceder a la pensión de invalidez, sin que se encuentren en discusión las semanas requeridas.
- iv) No puede desconocerse que se trata de una persona de más de 60 años de edad, con una PCL 55,67% debidamente calificada por la autoridad competente, realizada con base en todas las patologías que padece y que permite tener al reclamante en condiciones de vulnerabilidad, sin que sea admisible que se exija una nueva valoración.

- v) Se reconoce la prestación desde la fecha de estructuración hasta el 30 de marzo de 2019, pues se reconoció la prestación a partir del 1 de abril de 2019.
- vi) Intereses moratorios a partir del 20 de septiembre de 2017.

RECURSO DE APELACIÓN Y GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

El apoderado de COLPENSIONES interpone recurso de apelación sobre los intereses moratorios, pues dice se desconoce la fecha en la que el demandante elevó la solicitud de reconocimiento pensional. De igual manera indica que se está desconociendo que al actor le fue reconocida pensión de invalidez a partir del 1 de abril de 2019, por tanto, a partir de esta fecha no hay mora en cuanto al cumplimiento del pago de la prestación económica, sin que haya lugar a intereses de mora.

Se examina en grado jurisdiccional de consulta en favor del demandante-artículo 69 CPTSS, modificado por el artículo 14, Ley 1149 de 2007-.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión. Dentro del plazo conferido, las partes no presentaron escrito de alegatos de conclusión.

2. CONSIDERACIONES

No advierte la Sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala resolver si el señor VÍCTOR JOSÉ RÍOS CASTAÑEDA tiene derecho al reconocimiento de pensión de invalidez; de ser así se procederá a estudiar si hay lugar al reconocimiento de intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia **se modificará** por las siguientes razones:

Para el caso de las pensiones de invalidez, la fecha de estructuración de la invalidez determina la norma aplicable para el estudio de la prestación. Según dictamen 14317531-4428 del 9 de agosto de 2019, emanado de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca (f.35-50 – 01Expediente, cuaderno juzgado) se determinó que el actor tenía una pérdida de capacidad laboral del 55,67%, con fecha de estructuración el 20 de septiembre de 2017, por tanto, su derecho pensional se debe estudiar a la luz de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo primero de la Ley 860 de 2003 que reza:

“Tendrá derecho a la pensión de invalidez el afiliado al sistema que conforme a lo dispuesto en el artículo anterior sea declarado inválido y acredite las siguientes condiciones:

a. Invalidez causada por enfermedad: Que haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración”.

El dictamen 14317531-4428 del 9 de agosto de 2019, emanado de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, estableció una PCL superior al 50%, cumpliéndose así con el primer requisito.

Del contenido de la resolución SUB32924 del 5 de febrero de 2019, se tiene que el actor en los 3 años anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez, acredita más de las 50 semanas requeridas para acceder a la prestación.

Ahora bien, manifiesta COLPENSIONES al negar la pensión de invalidez, que dicha determinación se toma pues la entidad no fue quien calificó en primera oportunidad al demandante. Al respecto vale recordar que el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto 19 de 2012, establece:

“Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales -ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de

que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales”.

Así las cosas, frente dictamen que en primera oportunidad emitió la EPS Servicio Occidental de Salud – S.O.S. (f.13 – 01Expediente, cuaderno juzgado), se presentó inconformidad, siendo el recurso desatado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, quien mediante dictamen 14317531-4428 del 9 de agosto de 2019, resolvió calificando al actor con una PCL del 55,67%, con fecha de estructuración el 20 de septiembre de 2017. Por tanto, se confirmará que el actor tiene derecho a la pensión de invalidez, a partir de la fecha de estructuración.

No hay lugar al estudio de la cuantía de la mesada pensional, pues fue reconocida en valor correspondiente al salario mínimo, sin que sea procedente disminuirla por la garantía de pensión mínima, ni elevarla dado que se estudia también en grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES.

La demandada propuso la excepción de prescripción, artículos 488 del CST y 151 del CPTSS. El derecho pensional es imprescriptible; sin embargo, al ser la pensión de invalidez, una prestación de tracto sucesivo, prescribe lo que no se reclame en forma oportuna.

La prestación se causa el 20 de septiembre de 2017, siendo reclamada el 2 de noviembre de 2018 (f.53 – 01Expediente, cuaderno juzgado), al radicarse la demanda el 29 de abril de 2019, no ha operado el fenómeno prescriptivo.

Mediante resolución SUB 64313 del 14 de marzo de 2019, en cumplimiento de orden de tutela, COLPENSIONES reconoció pensión de invalidez a partir del 1 de abril de 2019, por lo que se ordenará el pago de las mesadas causadas entre el 20 de septiembre de 2017 y el 30 de marzo de 2019.

Realizados los cálculos respectivos, encontró la Sala un valor de **QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$15.861.858)**, el cual resulta inferior a los \$15.934.809 reconocidos en primera instancia, sin que sea posible comparar las liquidaciones,

pues no reposa en el expediente la realizada por el a quo y dado que se estudia también en grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, procede la modificación de la sentencia en beneficio de la entidad.

DESDE	HASTA	#MES	MESADA smImv	RETROACTIVO
20/09/2017	31/12/2017	4,37	\$ 737.717	\$ 3.221.364
1/01/2018	31/12/2018	13,00	\$ 781.242	\$ 10.156.146
1/01/2019	30/03/2019	3,00	\$ 828.116	\$ 2.484.348
TOTAL RETROACTIVO				\$ 15.861.858

Respecto a reconocimiento de los intereses moratorios del Art. 141 de la Ley 100 de 1993, de acuerdo al parágrafo 1 del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, las entidades de seguridad social tienen un periodo de gracia de cuatro (4) meses para el reconocimiento y pago de la prestación.

La reclamación se presentó el 2 de noviembre de 2018, venciendo los 4 meses referidos el 2 de marzo de 2019, causándose intereses desde el 3 de marzo de 2019, y no a partir del 20 de septiembre de 2017 como se determinó en primera instancia. Al versar sobre este tópico la apelación de COLPENSIONES, procede la modificación de la decisión.

El apoderado de COLPENSIONES manifiesta que dado el reconocimiento de la pensión de invalidez al actor a partir del 1 de abril de 2019, la entidad no se encuentra en mora y por ello no se causan los intereses. En este punto vale recordar que la condena impuesta por retroactivo pensional, corresponde a las mesadas causadas desde la estructuración de la invalidez, esto es desde el 20 de septiembre de 2017 y hasta el 30 de marzo de 2019, esta última data que corresponde al día inmediatamente anterior a la fecha a partir de la cual la entidad demandada reconoció la prestación en cumplimiento de orden de tutela. Por tanto, considera la Sala que con el reconocimiento pensional, no se encuentra saldada la obligación de las mesadas retroactivas y en ese orden de ideas sobre estas procede el reconocimiento y pago de intereses de mora.

Por lo anterior se modificará la sentencia. No se causan costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR el numeral **PRIMERO** de la sentencia No. 65 del 10 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de **CONDENAR** a **COLPENSIONES** a pagar al señor **VÍCTOR JOSÉ RÍOS CASTAÑEDA**, de notas civiles conocidas en el proceso, la suma de **QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$15.861.858)**, por concepto de retroactivo de pensión de invalidez por mesadas causadas desde el 20 de septiembre de 2017 y el 30 de marzo de 2019.

CONFIRMAR en lo demás el numeral.

SEGUNDO.- MODIFICAR el numeral **SEGUNDO** de la sentencia No. 65 del 10 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de **CONDENAR** a **COLPENSIONES** a reconocer y pagar al señor **VÍCTOR JOSÉ RÍOS CASTAÑEDA**, interese moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre el retroactivo pensional reconocido, liquidados a partir del 3 de marzo de 2019 y hasta el pago efectivo de la obligación.

TERCERO.- CONFIRMAR en lo demás la sentencia.

CUARTO.- SIN COSTAS en esta instancia.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE esta decisión mediante EDICTO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica


ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA


GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:
Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7de90f430944e39da0b085529d2c4f0ed8486c376abf4a9be5d5270c87e0da5**

Documento generado en 30/10/2023 11:50:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>